

Artículo 45

1. El control de constitucionalidad de las disposiciones normativas de la Comunidad Autónoma con fuerza de ley corresponde exclusivamente al Tribunal Constitucional.

2. El recurso de inconstitucionalidad frente a disposiciones normativas con fuerza de ley que puedan afectar al ámbito propio de autonomía de la Comunidad, podrá interponerlo el Consejo de Gobierno y, en su caso, el Parlamento.

Artículo 46

Sin perjuicio de la institución prevista en el artículo 54 de la Constitución y de la coordinación con la misma, una ley regulará la institución del Defensor del Pueblo, como comisionado del Parlamento, designado por éste, para la defensa de los derechos y libertades comprendidos en el título I de la Constitución, a cuyo efecto podrá supervisar la actividad de la Administración autonómica, dando cuenta al Parlamento.

- **Ley 6/1983, de 21 de julio, por la que se regula el Gobierno y la Administración** («BOE», núm. 214, de 7 de septiembre de 1983).

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. Con la aprobación del Estatuto de Autonomía para Andalucía (R. 1982, 53) se inicia un proceso de institucionalización del autogobierno andaluz que va a demandar la aprobación, por el Parlamento de Andalucía, de leyes referentes a las Instituciones de la Comunidad Autónoma en las que cristaliza ese autogobierno.

Una de ellas es esta Ley del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, que se dirige a sentar las bases del ejecutivo andaluz en desarrollo de las previsiones que sobre el mismo, se contiene en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en la Constitución Española, de la que aquél trae causa.

No son sólo razones de economía legislativa las que han aconsejado el tratamiento, en un solo texto, de los aspectos políticos y administrativos que confluyen en los órganos superiores del ejecutivo. Es, más bien, la intención de configurar globalmente al Gobierno, con toda la dificultad que su doble naturaleza comporta a

la hora de deslindar su actuación política de la puramente administrativa, la que aconseja abordar de forma unitaria la regulación legal de aquél.

En consecuencia, la Ley comienza afirmando que es a través del Consejo de Gobierno y del Presidente como la Comunidad Autónoma de Andalucía desarrolla sus funciones ejecutivas y administrativas —tal como señala el Estatuto de Autonomía— y regula tanto los aspectos orgánicos y funcionales de aquéllos y sus relaciones con el Parlamento, como la Administración por medio de la que actúa.

II. La filosofía de la ley responde, como no podía ser de otra manera, al sistema parlamentario que consagra el Estatuto de Autonomía para Andalucía. De tal modo que la elección del Presidente se atribuye al Parlamento y ante éste responde, políticamente, aquél y su Gobierno. Pero, establecido lo anterior, se refuerza la figura del Presidente dibujando su estatuto personal con el prestigio que su alta magistratura requiere y atribuyéndole las competencias de direc-

ción y coordinación que el Estatuto de Autonomía preveía. Para asegurar estas funciones presidenciales, se crea el Gabinete de la Presidencia, órgano de estructura flexible y de asistencia directa a aquél. Se regulan también los casos de delegación temporal de funciones, así como los supuestos excepcionales de sustitución.

III. El Consejo de Gobierno, cuyos miembros son nombrados y separados libremente por el Presidente, es el órgano superior colegiado que ejerce las funciones ejecutivas y administrativas, bajo la dirección y coordinación del Presidente, siendo responsable solidariamente ante el Parlamento.

Su composición se integra por el propio Presidente y los Consejeros, admitiéndose la posibilidad de que existan Vicepresidente o Vicepresidentes, así como Consejeros sin cartera.

Para lograr una mayor agilidad en la gestión de los asuntos públicos, la Ley contempla también la posibilidad de que se constituyan Comisiones Delegadas —cuyo número y denominación no parece necesario fijar ahora— del Consejo de Gobierno, así como de Viceconsejeros. Se pretende, con ello, que los problemas se estudien mejor, aligerándose así las deliberaciones.

Se dedican, también, algunos artículos a regular los aspectos formales del funcionamiento del Consejo de Gobierno.

IV. La Administración de la Comunidad Autónoma se regula de acuerdo con los principios que recoge la Constitución Española (R. 1978, 2836), tomándose la legislación estatal como básica, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la interpretación del artículo 149.1.18 del texto fundamental.

Se entienden como órganos superiores de la Administración: el Presi-

dente, el Consejo de Gobierno, los Vicepresidentes y los Consejeros.

El número y denominación de las Consejerías se fija en la Ley, pero se faculta al Consejo de Gobierno a su alteración siempre dentro de las disponibilidades presupuestarias, y con sujeción al procedimiento para la creación de órganos administrativos, en su caso, en el que se documenten los efectos económicos de la operación.

La estructura de la Administración de la Comunidad Autónoma responde al modelo departamental, y por tanto, se ordenan los órganos jerárquicamente, regulándose ya los niveles orgánicos en que se plasma aquella estructura. Sin perjuicio de lo anterior, se prevé la descentralización funcional a través de los organismos autónomos, cuyo régimen jurídico se defiere a una ley posterior dada la importancia y entidad de esta Administración Institucional. Asimismo, se contempla la posibilidad de que existan órganos consultivos en las Consejerías donde resulte necesario. También, por último, se admite la existencia de instancias de participación que, al margen de su carácter o no de administración, hagan realidad el mandato constitucional recogido en los artículos 9.2 y 105.

En todo caso, los informes no se entienden preceptivos ni vinculantes, salvo que por ley se disponga otra cosa, atendiendo así a un principio general de la organización administrativa y evitando que la existencia de estas estructuras consultivas y de participación enerve la acción de la Administración Pública.

En materia de régimen jurídico de la Administración, se diseñan las líneas maestras remitiendo, expresamente para todo lo no previsto, a la legislación estatal que integrará el ordenamiento autonómico, bien por la vía de supletoriedad, bien por analogía.

Finalmente, se dedica un capítulo a las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento donde se articula el modelo parlamentario tanto en sus aspectos de impulsión de la acción política y de gobierno, como en los de control. No se reitera, sin embargo, la regulación sobre la materia contenida en el Reglamento de la Cámara al que se remiten los aspectos procedimentales.

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1.º

La Junta de Andalucía, institución en que se organiza políticamente el autogobierno de la Comunidad Autónoma, desarrolla las funciones ejecutivas y administrativas a través del Consejo de Gobierno y del Presidente de la Junta.

Artículo 2.º

1. El funcionamiento del Gobierno y de la Administración de la Junta de Andalucía se regirá por la Constitución; el Estatuto de Autonomía para Andalucía; las leyes dictadas por el Parlamento de Andalucía, en el ámbito de sus facultades y las emanadas del Consejo de Gobierno en el ejercicio de su potestad reglamentaria.

2. El derecho estatal tendrá carácter supletorio.

Artículo 3.º

El Presidente de la Junta ostenta la más alta representación de la Comunidad Autónoma y la ordinaria del Estado en Andalucía. Dirige y coordina la acción del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma.

TITULO PRIMERO

Del Presidente

CAPITULO I

Elección y estatuto personal

Artículo 4.º

El Presidente de la Junta es elegido por el Parlamento de Andalucía, de entre sus miembros.

Artículo 5.º

1. Dentro de los quince días siguientes a la constitución del Parlamento y en los demás casos en que sea procedente conforme a lo establecido en esta ley, el Presidente del Parlamento, previa consulta a las fuerzas políticas con representación parlamentaria, propondrá un candidato a Presidente de la Junta de Andalucía.

2. La propuesta aludida en el párrafo anterior, así como las sucesivas, si fuere necesario, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara.

Artículo 6.º

El Presidente electo tomará posesión de su cargo en el plazo de cinco días a partir de la publicación de su nombramiento.

Artículo 7.º

El Presidente de la Junta de Andalucía tiene derecho a:

a) Recibir el tratamiento de Excelencia.

b) La precedencia sobre cualquier otra autoridad de la Comunidad Autónoma de Andalucía y la que le reserve la legislación del Estado.

c) Los honores que, en razón a la dignidad del cargo, le atribuya la legislación vigente y lo que en su día se acuerde por la Comunidad Autónoma de Andalucía.

d) Utilizar la Bandera de Andalucía, como guión.

e) Ocupar la residencia oficial que se establezca con el personal, servicios y dotación correspondiente.

f) Percibir la remuneración y cantidades para gastos de representación que se establezca en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 8.º

El cargo de Presidente de la Junta es incompatible con cualquier otra función o actividad pública que no derive de aquél, salvo la de diputado en el Parlamento de Andalucía. También es incompatible con el ejercicio de toda actividad laboral, profesional o empresarial.

Artículo 9.º

1. Si el Consejo de Gobierno apreciara, por acuerdo de las cuatro quintas parte de los miembros que de derecho lo componen, a su instancia o a la de su Presidente, que éste se encuentra imposibilitado física o mentalmente, de forma transitoria, para el desempeño de sus funciones, lo comunicará al Presidente del Parlamento. La comunicación irá acompañada del nombre del Presidente interino, según el orden previsto en el artículo 13 de la presente Ley, y de los motivos y justificantes que fundamentan la suspensión temporal de funciones del Presidente.

2. La comunicación, al Presidente del Parlamento, se realizará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la adopción de acuerdo por el Consejo de Gobierno. El Presidente del Parlamento dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión que éste celebre.

3. El acuerdo se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 10.

El Presidente interino ejercerá las funciones del Presidente, salvo las de definir el Programa de Gobierno y designar y separar Consejeros.

Artículo 11

1. La situación de interinidad no podrá tener una duración superior a cuatro meses a contar desde la publicación del nombramiento a que se refiere el número 2 del artículo 9.º

2. La situación de interinidad cesará cuando el Presidente, suspendido en sus funciones, comunique al Consejo de Gobierno la desaparición de las circunstancias que la motivaron, y así lo aprecie éste por mayoría simple. Este acuerdo se comunicará al Presidente del Parlamento, quien dará cuenta al Pleno en la siguiente sesión que éste celebre.

3. El Consejo de Gobierno deberá reunirse, al efecto previsto en el número anterior, en el plazo de cuarenta y ocho horas desde la comunicación.

4. El acuerdo de rehabilitación se publicará en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 12

1. El Presidente cesa por:

a) Renovación del Parlamento de Andalucía, a consecuencia de unas elecciones al mismo.

b) Aprobación de una moción de censura.

c) Denegación de una cuestión de confianza.

d) Dimisión.

e) Notoria incapacidad permanente, física o mental que le inhabilite para el ejercicio del cargo.

f) Fallecimiento.

2. La apreciación de la incapacidad se realizará de acuerdo con lo previsto en el artículo 9.º de esta Ley. Se entenderá producida la incapaci-

dad permanente por el mero transcurso del plazo de los cuatro meses a que se refiere el artículo 11 sin que la rehabilitación se haya producido.

3. En el caso de los apartados *a)*, *b)*, *c)* y *d)* del número 1 de este artículo, el Presidente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que su sucesor haya tomado posesión del cargo. En el supuesto de los apartados *e)* y *f)*, el Presidente será sustituido en la forma prevista en el artículo 13 de esta Ley, hasta tanto no sea elegido nuevo Presidente. El Presidente interino ejercerá las funciones con las limitaciones previstas en el artículo 10 de la presente Ley.

Artículo 13

1. En los casos que el Presidente deba ser sustituido interinamente, se seguirá el siguiente orden de prelación:

1.º Por los Vicepresidentes, según su orden, si los hubiere.

2.º Por los diferentes Consejeros, según su orden.

2. El Presidente en funciones no podrá ser sometido a moción de censura, ni podrá plantear la cuestión de confianza.

Artículo 14

Corresponde al Presidente, como supremo representante de la Comunidad Autónoma de Andalucía:

a) Representarla en las relaciones con otras instituciones del Estado.

b) Firmar convenios y acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

c) Convocar elecciones al Parlamento de Andalucía dentro del plazo de treinta a sesenta días desde la expiración del mandato parlamentario.

Artículo 15

En su condición de representante ordinario del Estado en Andalucía, corresponde al Presidente:

a) Promulgar, en nombre del Rey, las leyes de Andalucía y ordenar que se publiquen en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía» y en el «Boletín Oficial del Estado».

b) Ordenar la publicación, en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía», del nombramiento del Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía.

Artículo 16

Como Presidente del Consejo de Gobierno le corresponde:

1.º Fijar las directrices generales de la acción de Gobierno y asegurar su continuidad.

2.º Nombrar y separar a los Consejeros y al personal de confianza directamente dependientes de él.

3.º Convocar las reuniones del Consejo de Gobierno y de sus Comisiones Delegadas; fijar el orden del día; presidir, suspender y levantar sus sesiones; y dirigir las deliberaciones.

4.º Dictar Decretos que supongan la creación de Consejerías, la modificación en la denominación de las existentes, en su distribución de competencias o su orden de prelación, así como la extinción de las mismas, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

5.º Asegurar la coordinación entre las distintas Consejerías, y resolver los conflictos de competencias entre las mismas.

6.º Encomendar a un Consejero que se encargue del despacho de una Consejería distinta en caso de ausencia, enfermedad o impedimento del titular.

7.º Establecer las normas internas que se precisen para el buen orden de los trabajos del Consejo de Gobierno y para la adecuada preparación de los acuerdos que hayan de adoptarse por aquél.

8.º Firmar los Decretos acordados por el Consejo de Gobierno y ordenar su publicación.

9.º Velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas.

10. Cuantas otras facultades y atribuciones le correspondan, con arreglo a la legislación vigente.

Artículo 17

Corresponde también al Presidente:

a) Coordinar el programa legislativo del Consejo de Gobierno y la elaboración de normas de carácter general.

b) Plantear ante el Parlamento la cuestión de confianza.

c) Facilitar al Parlamento la información que recabe el Gobierno.

d) Solicitar, previa deliberación del Consejo de Gobierno, que el Parlamento se reúna en sesión extraordinaria.

Artículo 18

El Presidente podrá delegar en un Consejero, con carácter temporal, todas o parte de las funciones que le competen, dando cuenta al Parlamento. No serán delegables las atribuciones contenidas en los números 1.º, 2.º, 4.º, 5.º y 8.º del artículo 16 ni las previstas en los apartados b) y c) del artículo anterior.

Artículo 19

En los casos de ausencia o enfermedad que no produzca incapacidad, el Presidente será sustituido en sus funciones, con las excepciones contenidas en el artículo anterior, por los Vicepresidentes, según el orden de su respectivo nombramiento, o, en caso de no existir éstos, por los Consejeros en el orden establecido en el artículo 36.

Artículo 20

1. El Gabinete de la Presidencia es el órgano de asistencia política y técnica del Presidente y de los Vice-

presidentes si los hubiere, correspondiéndoles las funciones de facilitar a ambos cuanta información sea precisa en el ejercicio de sus competencias, y asesorarle en las materias sobre las que se le requieran.

2. En dicho Gabinete se integrarán los Asesores presidenciales con rango de Viceconsejeros, en número determinado por el Presidente, pero en ningún caso superior al de las Consejerías que integran el Consejo de Gobierno. El Presidente designará quién de entre los Asesores deberá ocupar la Jefatura del Gabinete.

3. Para el cumplimiento de su misión de apoyo y asesoramiento, los miembros del Gabinete de la Presidencia podrán recabar de las diferentes Consejerías cuanta información consideren necesaria.

4. Los miembros del Gabinete de la Presidencia cesan, en todo caso, cuando cesa el Presidente.

5. Podrán formarse, para el desarrollo de las tareas de este Gabinete, los departamentos que se estimen necesarios, cuyos directores podrán tener rango de Jefe de Servicio.

TITULO II

Del Consejo de Gobierno

CAPITULO I

Naturaleza y composición

Artículo 21

El Consejo de Gobierno es el órgano superior colegiado que ostenta y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas de la Junta de Andalucía. A tal fin, ejerce la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria de acuerdo con el Estatuto de Autonomía y con la Ley.

Artículo 22

El Consejo de Gobierno está integrado por el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, y los Consejeros.

Artículo 23

Los Consejeros son nombrados y separados por el Presidente.

Artículo 24

El cese del Presidente de la Junta comporta el del Consejo del Gobierno, pero éste continúa en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Consejo de Gobierno.

Artículo 25

Los miembros del Consejo de Gobierno están sometidos al mismo régimen de incompatibilidades que el Presidente de la Junta.

CAPITULO II

*Atribuciones del Consejo de Gobierno**Artículo 26*

Corresponde al Consejo de Gobierno:

1. Desarrollar el Programa de Gobierno, de acuerdo con las directrices fijadas por el Presidente.

2. Aprobar los anteproyectos de ley, autorizar su remisión al Parlamento y acordar, en su caso, su retirada.

3. Otorgar o denegar la conformidad a la tramitación de las Proposiciones de Ley que impliquen aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

4. Deliberar sobre la cuestión de confianza que el Presidente se proponga plantear ante el Parlamento y sobre la solicitud de sesión extraordinaria de la Cámara que vaya a formular aquél.

5. Aprobar los Reglamentos para el desarrollo y ejecución de las leyes.

6. Elaborar los Presupuestos Generales, remitirlos al Parlamento para su aprobación, y aplicarlos.

7. Adoptar las medidas necesarias para la ejecución de los tratados

y convenios internacionales que afecten a las materias atribuidas a la competencia de la Comunidad Autónoma.

8. Aprobar y remitir al Parlamento los proyectos de convenios y de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas.

9. Acordar la interposición de recursos de inconstitucionalidad y el planteamiento de conflictos de competencia ante el Tribunal Constitucional y personarse ante éste cuando le corresponda.

10. Resolver los recursos que, con arreglo a la ley, se interpongan ante el mismo.

11. Autorizar los gastos de su competencia.

12. Aprobar la estructura de las Consejerías y la creación, modificación o supresión de los órganos superiores a sección.

13. Nombrar y separar, a propuesta del Consejero correspondiente, los altos cargos de la Administración y aquellos otros que las leyes establezcan.

14. Designar a los representantes de la Comunidad Autónoma en los organismos económicos, las instituciones financieras y las empresas públicas del Estado a que se refiere el artículo 67 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, así como a dichos representantes en los organismos institucionales y empresas dependientes de la Comunidad Autónoma, salvo que por ley se atribuya a otro órgano la designación.

15. Cualquier otra atribución que le venga conferida por las leyes y, en general, entender de aquellos asuntos que por su importancia o naturaleza requieran el conocimiento, deliberación o decisión del Consejo de Gobierno.

CAPITULO III

*Funcionamiento del Consejo
de Gobierno**Artículo 27*

1. El Consejo de Gobierno se reúne, al menos quincenalmente, convocado por el Presidente. La convocatoria irá acompañada del orden del día de la reunión.

2. La convocatoria se efectuará, al menos, con cuarenta y ocho horas de antelación, salvo que por razones de urgencia resulte imposible.

3. También, podrá reunirse el Consejo de Gobierno, sin convocatoria previa, cuando así lo decida el Presidente y se hallen presentes todos los Consejeros.

Artículo 28

1. Los acuerdos del Consejo de Gobierno se adoptarán por mayoría; en caso de empate, el voto del Presidente es dirimente.

2. Para la validez de las deliberaciones y de los acuerdos, se requerirá la presencia del Presidente y de, al menos, la mitad de sus miembros; todo ello sin perjuicio de los casos de sustitución y delegación de funciones y de lo previsto en el artículo 10 de la presente Ley, en lo que a presencia del Presidente se refiere.

3. Los acuerdos del Consejo de Gobierno deberán constar en un acta que debe extender el secretario del mismo.

Artículo 29

1. Los documentos que se presenten al Consejo de Gobierno tendrán carácter reservado y secreto, salvo que el propio Consejo de Gobierno acuerde hacerlos públicos.

2. Igual carácter tendrán las deliberaciones del Consejo de Gobierno, así como las opiniones o votos emitidos en él, estando obligados sus

miembros a mantener dicho carácter reservado y secreto, aun cuando hubieran dejado de pertenecer al Consejo de Gobierno.

Artículo 30

1. A las reuniones del Consejo de Gobierno podrán acudir personas que no sean miembros del mismo, debidamente autorizadas por el Presidente, para informar sobre algún asunto objeto de consideración por aquél.

2. Estas personas, así como las que asistan a la reunión por razones de trabajo, están obligadas a guardar secreto sobre lo tratado en el Consejo de Gobierno.

Artículo 31

1. El Consejo de Gobierno podrá crear en su seno Comisiones Delegadas, con carácter permanente o temporal, para coordinar la elaboración de directrices y disposiciones, programar la política sectorial, examinar asuntos de interés común a varias Consejerías, y preparar las reuniones del Consejo de Gobierno.

2. El régimen general de funcionamiento de las Comisiones deberá ajustarse a los mismos criterios establecidos para el Consejo de Gobierno.

Artículo 32

El Decreto de creación de una Comisión Delegada será motivado y en él figurarán las funciones y competencias asignadas, su composición y el Consejero que puede actuar como su Presidente, caso de no asistir el Presidente del Consejo de Gobierno.

Artículo 33

1. El Consejo de Gobierno podrá decidir la constitución de Comisión o Comisiones de Viceconsejeros que actúen en reuniones plenarias o restringidas para preparar los asuntos

que vayan a ser debatidos por el Consejo de Gobierno y para resolver cuestiones de personal u otras de carácter administrativo que afecten a varias Consejerías, y que no sean de la competencia de aquél.

2. La Presidencia de estas Comisiones corresponderá al Presidente o Consejero en quien delegue.

TITULO III

De la Administración de la Comunidad Autónoma

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 34

1. La Administración de la Comunidad Autónoma sirve, con objetividad, a los intereses generales de Andalucía, de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración, coordinación y participación, con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho.

2. Para el cumplimiento de sus fines actúa con personalidad jurídica única.

Artículo 35

1. Son órganos superiores de la Administración el Presidente, el Vicepresidente o Vicepresidentes, si los hubiere, el Consejo de Gobierno y los Consejeros.

2. Los demás órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma se hallan bajo la dependencia de los órganos previstos en el párrafo anterior.

CAPITULO II

De las Consejerías

Artículo 36

1. La Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía se organiza en las siguientes Consejerías:

— De Gobernación.

— De la Presidencia.
— De Economía, Industria y Energía.

— De Hacienda.
— De Política Territorial e Infraestructura.

— De Agricultura y Pesca.
— De Turismo, Comercio y Transportes.

— De Trabajo y Seguridad Social.

— De Salud y Consumo.

— De Educación.

— De Cultura.

2. Toda variación en el número, denominación y competencias de las distintas Consejerías, así como toda modificación sustancial de las mismas, se establecerá mediante Ley, excepto que se trate de refundir Consejerías existentes o que la modificación no suponga un aumento del gasto, en cuyo caso se realizará por Decreto del Presidente, con sujeción a un procedimiento en el que conste el estudio económico correspondiente.

3. Además de los titulares de cada Consejería podrán nombrarse Consejeros sin cartera.

Artículo 37

1. Las Consejerías estarán integradas por órganos administrativos jerárquicamente ordenados, bajo la superior dirección del Consejero.

2. La estructura de cada Consejería se integra por los niveles orgánicos de Viceconsejerías, Direcciones Generales, Servicios, Secciones y Negociados.

3. En cada Consejería existirá asimismo una Secretaría General Técnica con nivel orgánico de Dirección General.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo primero, podrán existir órganos consultivos e instancias de participación, cuyos informes no serán preceptivos ni vinculantes, salvo que por ley se disponga otra cosa.

Artículo 38

La creación, modificación o supresión de los niveles orgánicos inferiores a Sección se realizarán por orden de la Consejería correspondiente.

Artículo 39

Sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden como miembros del Consejo de Gobierno, los Consejeros están investidos de las siguientes competencias:

1.º Ejercer la representación, dirección, gestión e inspección de la Consejería de la que son titulares y la alta inspección y demás funciones que le corresponden respecto de la Administración Institucional adscrita a la misma.

2.º Proponer al Consejo de Gobierno los Proyectos de Ley o de Decreto relativos a las cuestiones atribuidas a su Consejería.

3.º Proponer al Consejo de Gobierno los nombramientos y ceses de los altos cargos de sus Consejerías que requieran Decreto, y nombrar y separar a los demás de libre designación.

4.º Resolver los conflictos de atribuciones entre autoridades dependientes de su Consejería.

5.º Formular el anteproyecto de presupuesto de su Consejería.

6.º Disponer los gastos propios de los servicios de su Consejería, no reservados a la competencia del Consejo de Gobierno, dentro del importe de los créditos autorizados e interesar de la Consejería de Hacienda la ordenación de los pagos correspondientes.

7.º Firmar, en nombre de la Administración de la Junta, los contratos relativos a asuntos propios de su Consejería, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

8.º Resolver los recursos administrativos en los casos en que proceda.

9.º Cuantas facultades le atribuya la legislación vigente.

Artículo 40

1. Los Consejos cesan:

a) Cuando se produzca el cese del Presidente de la Junta.

b) Por dimisión.

c) Por revocación del nombramiento decidida por el Presidente de la Junta.

d) Por fallecimiento.

2. La efectividad del cese en los cuatro primeros casos se produce con la publicación del correspondiente Decreto.

CAPITULO III

*De los Viceconsejeros,
Directores Generales y Secretarios
Generales Técnicos*

Artículo 41

Los Viceconsejeros ejercen la jefatura superior de las Consejerías después del Consejero, correspondiéndoles la representación y delegación general del mismo. Asimismo, asumirán las funciones que la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (Rep. Leg. 1957, 1058, 1178 y N. Dicc. 25852) y demás disposiciones vigentes atribuyen a los subsecretarios y, además, aquellas específicas que el Consejero expresamente le delegue.

Artículo 42

Corresponde a los Directores Generales y a los Secretarios Generales Técnicos, en el ámbito de la Administración Autónoma, las funciones que la legislación vigente atribuye a los cargos de igual denominación en la Administración del Estado.

CAPITULO IV

Otras disposiciones

Artículo 43

1. La estructura organizativa de las Consejerías, prevista en el artículo 37 de la Ley, no será obstáculo para que puedan ser atribuidos niveles orgánicos de jefaturas, equivalentes a los regulados en dicho artículo, a puestos de trabajos determinados, cuando la especialización de la función o la mayor responsabilidad que su desempeño entrañe así lo demande.

2. La atribución a los anteriores puestos de trabajo de niveles orgánicos corresponderá al Consejo de Gobierno o al Consejero siguiendo los criterios competenciales que para tales niveles establece el artículo 38.

CAPITULO V

Del régimen jurídico de los actos de la administración autonómica

Artículo 44

1. El Presidente para el ejercicio de sus facultades dictará Decretos que se denominarán «Decretos del Presidente».

2. Los acuerdos del Consejo de Gobierno adoptarán la forma de Decreto y serán firmados por el Presidente y el Consejero a quien corresponda. Si afectaran a varias Consejerías, además del Presidente, los firmará el Consejero de la Presidencia.

3. Los acuerdos de las Comisiones Delegadas del Consejo de Gobierno revestirán la forma de Orden e irán firmadas conforme a los criterios recogidos en el párrafo anterior.

4. Los Consejeros, para el ejercicio de sus competencias, dictarán Ordenes que irán firmadas por su titular. Cuando afecten a más de una Consejería, serán firmadas conjuntamente por los Consejeros.

5. Las resoluciones administrativas serán adoptadas por los órganos y autoridades que tengan atribuidas la facultad de resolver y siempre con arreglo a las normas que regulan el procedimiento administrativo.

Artículo 45

Las disposiciones reglamentarias tendrán el rango del órgano que las hubiera aprobado y su orden en la jerarquía normativa se ajustará al de los órganos de que dimanen.

Artículo 46

Las disposiciones reglamentarias así como los actos que no deban ser notificados se publicarán en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

Artículo 47

1. Las atribuciones o competencias administrativas serán delegables en órganos jerárquicamente subordinados o en entidades adscritas.

2. En ningún caso serán objeto de delegación:

a) Los asuntos que se refieren a las relaciones con otras instituciones del Estado, Comunidades Autónomas y Tribunal Superior de Justicia.

b) La potestad reglamentaria.

c) Las atribuciones que corresponden a los Consejeros como miembros del Consejo de Gobierno.

d) Las facultades que se ejerzan por delegación.

Artículo 48

Ponen fin a la vía administrativa, las resoluciones de los siguientes órganos y autoridades:

a) Las del Presidente.

b) Las del Consejo de Gobierno y de las Comisiones Delegadas de aquél.

c) Las de los Consejeros, salvo cuando una ley especial otorgue recurso entre otro órgano superior.

d) Las de las autoridades inferiores en los casos que resuelvan por delegación de un Consejero o de otro órgano cuyas resoluciones pongan fin a la vía administrativa.

e) Las de los Viceconsejeros y Directores Generales, relativas al personal.

f) Las que resuelvan recursos de alzada salvo que una ley especial prevea el de súplica ante el Consejo de Gobierno.

g) Las de cualquier autoridad, cuando así lo establezca una disposición legal o reglamentaria.

Artículo 49

1. Los actos dictados por los órganos que no agoten la vía administrativa son susceptibles de recurso de alzada.

2. Contra los actos dictados por los órganos de gobierno de los organismos autónomos, procederá el recurso de alzada ante el titular de la Consejería a que se encuentre adscrito.

3. El recurso extraordinario de revisión se interpondrá ante el Consejero competente en razón de la materia.

4. La reclamación administrativa previa a la vía judicial civil se dirigirá al Consejero competente, y la previa a la vía judicial laboral al jefe administrativo o director del establecimiento u organismo donde el trabajador preste sus servicios, quienes recabarán, antes de su resolución, un informe jurídico del órgano competente.

Artículo 50

El ejercicio de acciones en vía jurisdiccional se atribuye al Consejo de Gobierno. La representación y defensa de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía y de su Administración Institucional, en juicio y fuera de él, corresponderá,

con carácter general, a los letrados adscritos al Gabinete Jurídico de la Consejería de la Presidencia.

Artículo 51

1. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, cada Consejería llevará su propio registro de documentos. Toda instancia o escrito dirigido a cualquier órgano de la Administración Autónoma podrá presentarse en la Consejería de la Presidencia.

2. Los Ayuntamientos actuarán como centros de recepción de documentos dirigidos a la Administración Autónoma.

TITULO IV

De las relaciones del Presidente y del Consejo de Gobierno con el Parlamento

CAPITULO I

Del impulso de la acción política y de Gobierno

Artículo 52

1. El impulso de la acción política y de gobierno puede ser ejercido por el Parlamento mediante la aprobación de resoluciones, mociones y proposiciones de ley.

2. El Consejo de Gobierno y sus miembros, sin perjuicio de lo que establecen las normas del Reglamento del Parlamento, deberán:

a) Acudir al Parlamento cuando éste reclame su presencia.

b) Atender las preguntas, interpelaciones y mociones que el Parlamento les formule.

c) Proporcionar al Parlamento la información y ayuda que precise el Consejo de Gobierno, sus miembros o cualquier autoridad, funcionario, organismo, servicio o dependencia de la Comunidad Autónoma.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno tienen acceso a las sesiones del Parlamento y la facultad de hacerse oír de ellas. Podrán solicitar que informen ante las Comisiones Parlamentarias los altos cargos y funcionarios de sus Consejerías.

CAPITULO II

De la responsabilidad del Gobierno

Artículo 53

1. El Consejo de Gobierno responde políticamente ante el Parlamento de forma solidaria, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada Consejero por su gestión.

2. La responsabilidad del Consejo de Gobierno es exigible por medio de la moción de censura y de la cuestión de confianza que se sustanciará conforme a lo previsto en el Estatuto de Autonomía para Andalucía y en el Reglamento de Parlamento.

Artículo 54

La delegación temporal de funciones ejecutivas del Presidente en un Consejo no exime a aquél de responsabilidad política ante el Parlamento. Igual criterio es aplicable a los casos en que un Consejero tenga delegadas funciones de su competencia.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por Ley del Parlamento de Andalucía se regulará el régimen de la Administración Institucional dependiente de la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Segunda

En todos aquellos casos en que la legislación atribuye facultades a órganos del Estado o prevé recursos o reclamaciones, ante ellos, sobre materias que han pasado a ser competencia de la Comunidad Autónoma, se entenderá, en su lugar, que quedan referidos a los órganos de la Comunidad Autónoma equivalentes.

Tercera

Se autoriza al Consejo de Gobierno para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Cuarta

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».

DISPOSICION TRANSITORIA

1. En tanto no se regule por la Comunidad Autónoma de Andalucía, en todo lo no previsto en esta Ley en materia de régimen jurídico de la Administración, se aplicará la legislación del Estado, especialmente la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado (Rep. Leg. 1957, 1058, 1178 y N. Dicc. 25852), y la Ley de Procedimiento Administrativo (Rep. Leg. 1958, 1258, 1469, 1504; Rep. Leg. 1959, 585 y N. Dicc. 24708).

2. Igualmente, es de aplicación la legislación del Estado, supletoria o analógicamente, para el régimen jurídico procesal, previsto para el mismo en la legislación vigente, y al correspondiente al de los contratos, los bienes, la responsabilidad patrimonial, los funcionarios y demás aspectos no regulados en esta Ley, hasta tanto no se produzca la legislación correspondiente de la Comunidad Autónoma de Andalucía.